

AURORA DE APURE.

Guanare Domingo 6 de Febrero de 1825.=15.

NUM. 5. }

☞ *Post nubila, Phæbus. Despues de las tinieblas, la luz.*

} TRIM. 1.º

INTERIOR.

CONGRESO.

LEY ARREGLANDO LOS ARANCELES QUE DEBEN REGIR EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA, TANTO CIVILES COMO ECLESIASTICOS.

"El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.º Que los aranceles que actualmente rijen en las diversas partes de la república, y por los cuales se designan los derechos que corresponden á los jueces, escribanos, notarios y demas curiales, no son uniformes, ni estan concebidos con la claridad que deben para su facil observancia:

2.º Que por lo mismo deben arreglarse en terminos que sean claros, y los derechos que fijen sean unos mismos en toda la República y en todos sus tribunales y juzgados, tanto civiles como eclesiásticos;

DECRETAN:

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales

ART. 1.º En ningun tribunal, ni juzgado de la República civil, eclesiástico, militar ó cualquiera otro, no podrán exigirse en materias contenciosas civiles, y criminales, otros derechos que los espresados en este arancel.

ART. 2.º No exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales y juzgados, mientras permanescan en tal estado: pero si habiendo ganado el pleito en que litigaban hubiesen con ello llegado á mejor fortuna satisfarán entonces los derechos que hubiesen causado.

ART. 3.º Los hospitales y hospicios tendran asi mismo la gracia de litigar como pobres en la defensa de sus derechos é intereses. Tampoco se llevarán derechos por lo que se practicare de oficio en servicio de la República. Todos los demas privilegios quedan derogados.

ART. 4.º No hay derechos duplos, triplos &c, todos son sencillos. Los pagará la parte que los hubiere causado: si fuesen varias se repartirá entre ellas á prorata. Si una parte hubiere pagado lo que correspondia á otro ú otras, se anotará asi al margen del es-

pediente, para que pueda satisfacerse. La parte ó partes admitidas como pobres, no pagarán la prorata que les corresponda.

ART. 5.º En las causas criminales seguidas de oficio no se llevarán los derechos que por esta ley se señalan, sino en el unico caso de que en la definitiva se haya hecho espresa condenacion de costas. En consecuencia el cobro de dichos derechos no tendrá lugar en el caso espresado, si no es despues del fenecimiento de la causa en su respectiva instancia.

ART. 6.º Cada plana de las fojas de que se habla en este arancel debe constar por lo menos de veinticuatro renglones, y cada renglon de ocho palabras.

CAPITULO SEGUNDO

Derechos de los jueces de primera instancia.

Jueces legos.

ART. 7.º Por la sentencia en que se decida un artículo, llevarán cuatro reales quedando abolido el derecho de firmas.

ART. 8.º Por el auto en que se reciba la causa á prueba, cuatro reales.

ART. 9.º Por el auto en que se manda despachar mandamiento de ejecucion, cuatro reales.

ART. 10.º Por la sentencia definitiva cuatro reales.

ART. 11.º Por toda certificacion que no pase de medio pliego escrito por ambos lados, ocho reales. Si pasare, llevarán por cada plana mas dos reales. Si la certificacion fuere con insercion de documento, por cada plana del testimonio de estos llevarán un real.

ART. 12.º Por un despacho ó requisitorio, dos reales.

ART. 13.º Por el nombramiento de tutor y curador, ó discernimiento de tutela y curaduría, cuatro reales.

ART. 14.º Por la apertura de un testamento, diez y seis reales.

ART. 15.º Por asistencia á dar vista de ojos, poner en posesion de alguna propiedad, hacer algun reconocimiento ú otra diligencia semejante, llevarán diez y seis reales por cada legua de ida, y otros tantos de vuelta, y cuatro reales por cada hora de trabajo efectivo, abonandose ademas los gastos de caballería ó embarcacion si fuesen necesarios.

ART. 16.º Por cada asistencia á almonedas llevarán ocho reales, sino escediere de una hora; pero si escediere llevarán á razon de cuatro reales por cada una de las escedentes.

ART. 17.º Por la declaracion de cada testigo, si el mismo juez la recibiere y la presenciare, y no de otra manera, cuatro reales.

ART. 18. Por la confesion del reo en los mismos terminos ocho reales.

ART. 19. Por una diligencia de caréo en iguales terminos, quatro reales.

ART. 20. Por el auto en que se decreta el cumplimiento de un requisitorio de las otras justicias, quatro reales.

ART. 21. En los juicios verbales ó de conciliacion, no ha de concurrir asesór, y en su consecuencia no se exijirán derechos algunos à escepcion de dos reales por cada foja de la diligencia que se estendiere, los cuales serán para el amanuense.

CAPITULO TERCERO.

Jueces letrados.

ART. 22. Por el auto en que se reciba la causa à prueba, ocho reales.

ART. 23. Por toda sentencia en que se decida un artículo doce reales.

ART. 24. Por el auto mandando despachar la ejecucion, doce reales.

ART. 25. Por la sentencia definitiva, treinta y dos reales.

ART. 26. Por el nombramiento de tutór y curador, ó discernimiento de tutela y curaduría, doce reales.

ART. 27. En las otras diligencias no espresadas aqui se arreglarán à los derechos de los jueces legos.

ART. 28. Por la vista de autos à real por foja.

CAPITULO CUARTO.

Derechos de los asesores y abogados que ejercen funciones judiciales.

ART. 29. Los asesores llevaran los mismos derechos que los jueces letrados; es decir doce reales por cada auto interlocutorio, y treinta y dos reales por la sentencia definitiva, ademas de un real que se los regularà por cada foja que debe tener alomenos, escrito una plana. En cualquiera vista de auto se satisfarán solo los derechos de las fojas que se hayan aumentado ó se aumenten sucesivamente.

ART. 30. Los abogados que practiquen por comision cualesquiera diligencias judiciales, llevarán los derechos que por las mismas correspondierà à los jueces letrados, conforme à este arancel.

ART. 31. Cuando asistan de conjueces, llevará cada uno treinta y dos reales por la vista de la causa, y si la relación se prolongase por más de un dia llevaran diez y seis reales por cada dia de los siguientes.

ART. 32. Si por ausencia, muerte ú otro justo impedimento del asesor fuere preciso nombrar otro, llevará este integros los derechos que satisfarán ambas partes, pero cualquier aumento de derechos que haya sobrevenido con motivo de una recusacion, seran siempre de cargo del recusante.

CAPITULO QUINTO.

Derechos de los abogados.

ART. 33. Por la vista de cada foja de los autos llevarán un real.

ART. 34. Por los escritos, alegatos, y demas diligencias que practicaren en favor de sus clientes, gra-

duarán el honorario que crean correspondiente à su trabajo y esmero; pero lo anotaràn siempre en el expediente al margen de cada escrito, ó en el lugar correspondiente.

ART. 35. Visto el pleito en que concurren à estrados, anotaràn en el expediente el honorario que llevan por esta asistencia.

ART. 36. El juez à quien corresponda conocer de las causas en que haya condenacion de costas, si estimare escesivos los derechos de honorario, anotados por los abogados respectivos, los moderarà para solo el efecto de que la parte condenada en las mismas costas, satisfaga la cantidad à que la reduzca el juez.

CAPITULO SESTO.

Derechos de los escribanos y notarios de cualquiera denominacion que sean.

ART. 37. Por todo auto en que se decida artículo, quatro reales.

ART. 38. Por el auto en que se reciba la causa à prueba, quatro reales.

ART. 39. Por el auto de mandamiento de ejecucion, quatro reales.

ART. 40. Por el nombramiento de tutor y curador discernimiento de tutela ó curaduria, quatro reales.

ART. 41. Por la sentencia definitiva ocho reales.

ART. 42. Por las certificaciones los mismos derechos prevenidos para los jueces.

ART. 43. Por el auto de apertura de un testamento, ocho reales.

ART. 44. Por la declaracion de cada testigo, à dos reales, no alcanzando à una plana, y pasando, à razon de dos reales por cada plana.

ART. 45. Por las confesiones, careos y ratificaciones en la misma proporcion que por la declaracion de los testigos.

ART. 46. Por los informes y esposiciones que dieren, llevarán los derechos en la misma razon prevenida respecto de las certificaciones.

ART. 47. Por el mandamiento de ejecucion, ocho reales por la primera foja, y quatro reales por las demas.

ART. 48. Por cada pregon dos reales.

ART. 49. Por el remate diez y seis reales.

ART. 50. Por el despacho executorio de una sentencia ejecutoriada, llevarán por la primera foja veinticuatro reales, y tres reales por cada una de las siguientes.

ART. 51. Por cualquiera otro mandamiento, despacho, provision, exorto, requisitorio &c. ocho reales la primera foja, y dos reales las restantes.

ART. 52. Por compulsa ó testimonio de autos à quatro reales las dos primeras fojas, y las restantes à dos reales.

ART. 53. Por el registro y protocolo de toda escritura publica sea de la naturaleza que fuere se llevarán quatro reales si no pasare de una plana, y pasando, por lo que escediere à quatro reales foja.

ART. 54. Por la primera copia ú orjinal de la escritura, llevarán si no pasare de una foja doce reales, y si pasare à quatro reales por las restantes.

ART. 55. Por las demas copias ó testimonios de escrituras à tres reales foja.

ART. 56. Por la sostitucion de un poder, quatro reales.

ART. 57. Por los autos que se dicten de pura sustanciacion no llevarán derecho alguno.

ART. 58. Por cualquiera otra diligencia que haya de estender el escribano, y que no esté espresada en este arancel, llevará si no pasare de una plana dos reales, y si pasare á dos reales por cada plana.

ART. 59. Por anotar en el expediente el dia y hora en que se ha presentado una peticion un real.

(Se continuará)

EXTERIOR.

ESPAÑA.

Bayona Setiembre 21. Por las noticias recibidas de España resulta que el hermano del rey, el infante don Carlos, está encerrado como prisionero en su palacio de Madrid: que ninguna persona puede entrar ó dejar el palacio sin conocimiento de los encargados de su custodia. El Marquez de Santa-cruz, uno de los ministros, está arrestado y no se conoce todavía la causa de su prision.

VARIEDADES.

REFLEXIONES SOBRE LOS EJERCICIOS PROPIOS PARA PERFECCIONAR LA EDUCACION.

Afortunadamente reunimos en Guanare una razonable poblacion de jóvenes entre los quince á treinta años de edad, entregados á la adquisicion de aquella moral, que ilustra la razon, y pone al hombre en aquel perfecto estado á que pueden conducirlos sus esfuerzos. Pero no estando todos en aptitud de recibir las mismas lecciones, y de corregir los errores de añejas costumbres, encargamos el modelo trazado por Mr. Blanchard y con este proposito insertamos la parte mas interesante de sus trabajos en obsequio de los que hayan entrado en familia ó esten aprximados á ellas.

“Muchos padres (dice) limitan la educacion al estudio del Latin, y cuando han pasado las aulas, creen que todo está hecho. Los que piensan mejor no procuran limitarse á tan poca cosa. Se aplican á adornar el entendimiento de los conocimientos necesarios en la sociedad, y á formar el cuerpo con todos los ejercicios convenientes. No se verian tantos olgazanes, libertinos, hombres groseros, é inutil es que sobrecargan la tierra con el peso de su existencia, ó la deshonoran con sus vicios, si supiesen emplear mejor aquella edad afortunada que se encuentra entre el fin de las aulas, y la eleccion de un estado. Es el defecto de los estudios el que precipita de ordinario la juventud en los mas vergonzosos estravios. Apenas estan fuera del colegio, ó de las manos de un Preceptor frecuentemente tan llenos de vanidad, como exhaustos de ciencias, abandonan todos los estudios y se quedan libres. Todo el empleo que hacen de su tiempo, se reduce á montar á caballo, á jugar de esgrima, á pasear en todas partes un plumage, ó un uniforme, á acompañarse con una multitud de petimetres, y tal vez de jóvenes corrompidos, que no tienen respeto alguno por la modestia, y á frecuentar los espetaculos, los paseos publicos, los cafés, y los lugares de juego. Y ¿como se quiere que unos jóvenes acostumbrados desde luego á no

saber que hacerse, y á no hacer nada, no hagan mal, y acaben por degradarse?

“Luego que un jóven ha acabado sus estudios entonces es quando un padre juicioso, y ansioso de la perfeccion de su hijo, debe reduplicar sus cuidados, su atencion, y sus expensas. Há llegado el momento de hacer concurrir en él todo lo que puede perfeccionarle. Le debe dar un poco mas de libertad, sin dexarle las riendas: confiarle dinero, pero ni mucho ni muy poco, y hacerse dar cuenta de él para evitar el abuso. Es necesario tambien persuadirle que es bueno que vista con limpieza, pero modestamente; convencerlo en que debe evitar la ociosidad y la disipacion y dividir su tiempo entre la lectura de libros selectos, sus ejercicios, y los placeres inocentes de su edad.....”

Asi; todo lo prevee este sabio para sacar una juventud utilisima: sin precisarla á la austeridad del yermo, la enseña á ser sobria, contenida y modesta: sin convertirla con las tetricas ideas de un fin funesto, la sabe conducir á los honestos placeres de esta vida; sin entregarla prematuramente á las ocupaciones de una vida sedentaria, la proporciona aquellos ejercicios propios para fortificarla, consultando su temperamento y la condicion con que cada cual haya nacido: sin inducirle al despreciable ministerio de un gladiator, la inclina á recibir un buen maestro de desgrima para defenderse de las brutales asechanzas de los asesinos; sin reprobarla el pasatiempo del picadero, la permite un año para acostumbrarla al impetuoso movimiento de la bestia y para llenar el vacio del tiempo que no pueda emplearse mejor: sin separarla de la útil profesion del dibujo, la advierte el termino adonde ha de llegar, y el punto donde debe dejarlo; sin oponerse absolutamente al buso del aile entre las personas del mundo, no condena sino el abuso de él, por ser un ornamento propio á los jóvenes de uno y otro sexo. Sin dejar de encarecerla el placer de la música, la induce á no hacer de ella su principal ocupacion, dejandola como un recurso para distraer las fatigas de su profesion.

Hablar de la materia entre los habitantes de las grandes Capitales, y de los lugares mas avanzados y de mayor ilustracion, seria ofender en cierto modo el esmero y la delicadeza de los Padres, Maestros ó Pedagogos. Nos dirigimos esclusivamente á nuestros pueblos del Canton, confesandoles ingenuamente que nada hemos producido de nuestra invencion.

COMUNICADO.

Sr. Redactor de la Aurora de Apure.

Muy Señor mio: movido solo de un espíritu público, y animado por las mejores intenciones hacia el bien general de nuestros pueblos que tanto necesitan de auxilios para progresar, me tomo la libertad de dirigir á V. estas cortas líneas para que se sirva hacerlas colocar en su apreciable periódico.

Infinitas ventajas encierra en si nuestro nuevo departamento de Apure para poder ser uno de los que á Colombia se presenten en cualquier tiempo como el mas importante y capas por si solo de proveerla de aquellos recursos que son indispensables y necesarios para el fomento de una

nacion. La variedad de producciones á que su suelo es susceptible, no se ocultan á ningun colombiano, pero ni al extranjero especulador: sus inmensas sabanas producen con rapidos los ganados y bestias, sus pingües montañas el agradable cacao, el buen café, el rico y superior añil, el excelente algodón, y el apreciable tabaco curaseca para el Olandes, sin inclusion de otra multitud de plantas que son de mucha utilidad para sus habitantes; pero una de sus mayores ventajas y por la cual puede llamarse superior á cualquier otro, es la abundancia de Rios navegables que corren por todo él, y que brindan la mejor comodidad para su comercio con el Orinoco.

Puede que se crea que por ser Apureño hablo asi de mi pais pintandolo con cuanto debe solo á la naturaleza, pues sus hijos aunque sus deseos fueron los mejores para elevarlo al rango á que debió llegar, no les fue posible practicar ninguna empresa, á causa de la guerra que han sufrido; pero no es mi ánimo satisfacer á quien lo dude, sino hablarlo como en efecto es, y decir á mis compatriotas ¿para que hacer referencia de unos caudales cuya importancia no conocemos ni que tampoco tratamos de sacar el mejor partido que ellos nos ofrecen? para que indicar Rios navegables, cuando por un descuido en las Municipalidades y Magistrados, se hallen casi intransitables por los grandes palos y carameros que cubren sus causes, en terminos detener que hacer para poder pasar las canoas? Nada se trata á cerca de una obra tan interesante, se ve con indiferencia la primer grada de nuestra felicidad, se cre que porque algunas embarcaciones menores van y vienen, estan los canales listos y corrientes; puede que se ignore la imposibilidad que se presenta en la navegacion actual, y que no se adviertan las grandes ventajas que resultan á los pueblos agricultores, de tener los Rios con el aseo debido, para el mayor trafico de buques, y aumento en los precios de sus frutos.

Estoy persuadido que si las Ilustres Municipalidades y los señores Jueces políticos tomasen un interes en sus respectivos cantones para llevar á efecto las limpieas de los Rios que son navegables, conseguirian á poca costa cumplir con uno de sus primeros deberes, y hacer un bien general á los pueblos que lo necesitan con preferencia á otros que pueden postergarse.

Soy de V. Sr. Redactor con la mas alta consideracion su afectisimo servidor.

UN AMANTE AL BIEN PUBLICO,

OTRO.

Sr. Redactor de la Aurora de Apure.

Muy Sr. mio: sirvase V. dar un lugarcito

en su apreciable periódico á estas cuatro mal formadas letras, pues deseo que alguna persona me saque de esta duda ¿que utilidad le tendrá á un pastor de ovejas, que vivan los lobos en su rebaño? estos tardes ó temprano, no las despedazarán, y comerán? ¿que conveniencia, podrá resultar á los colombianos de vivir con sus enemigos implacables, y que beneficio darán estos al gobierno á quien con tanto descaro desprecian, y cuyas sabias leyes no respetan? He visto en el Colombiano tomarse medidas de seguridad, para defendernos de las tentativas de la España; pero no he visto la mas activa, la mas eficaz, y la mas adecuada, que es mandar salir los sospechosos de nuestro pais, que descaradamente alucinan los incautos, diciendoles los van á vender á los Ingleses: que vienen expediciones de treinta, y cuarenta mil hombres &c. &c. &c. La permanencia de algunos Españoles en esta nacion de Colombia, es tan perjudicial, que aquellos que han sido sus siervos, no se atreven aun, á tomar carta de libertad, por que ellos les dicen, que no se injieran en nada por que la España no deja esto sin castigar; y aquellos que se han hecho libres no se atreven, ni á delatarlos, ni alarmarse contra ellos, por que el gobierno ni lo aprueba, ni quiere expulsarlos de Colombia, y despues hasta nos persiguen de muerte. Son tan perjudiciales que son en el dia los mas empeñados en hacer creer á los pueblos, que los Magistrados son hereges: que atacan la religion, que ellos mismos no respetan pues lo hacen con palabras, y obras; por último para dar una idea clara de estos malvados, creen que solamente los que gobiernan son patriotas, y que los demas somos, como aquellos esclavos, que han tomado servicio militar, que cuando ven á sus amos se avergüenzan, y les quieren hacer creer estan muy arrepentidos.

Si el sabio gobierno espulsase, siquiera aquellos Españoles que fueron verdugos de tantos inocentes americanos, y aquellos que dicen no aspiran á carta de naturaleza, por no comprometerse con los insurgentes, y por no renegar del pais que los vió nacer, estoy cierto, que con esta sola providencia, no seria necesario, ni que hubiese un soldado. De otro modo Sr. Redactor, es predicar en desierto. Los pueblos no los quieren, por que conocen no gozan de una perfecta libertad, por que estos malos amos los amenazan con la muerte. Que se espulsen, particularmente de tierra adentro, por que la opinion no está bien arraigada en la gente sin principios.

Soy de V. S. S. S. Q. B. S. M.

EL VIGILANTE,

GUANARE: Por Elias Monasterios. 1825.